

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 07/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00400	Ejecutivo Singular	VEHIFINANZAS SAS	ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ	Auto resuelve Solicitud	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00400	Ejecutivo Singular	VEHIFINANZAS SAS	ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ	Auto pone en conocimiento	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00493	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ IAMENIA CEPDEDA NOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00493	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ IAMENIA CEPDEDA NOSA	Auto decreta medida cautelar	06/10/2021	2
11001 40 03 029 2020 00668	Divisorios	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	MARIA CECILIA BERNAL PINEDA	Auto admite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00707	Ejecutivo Singular	ICETEX	ARISTOBULO MOLANO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00707	Ejecutivo Singular	ICETEX	ARISTOBULO MOLANO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00746	Verbal	SAIR JASHIBE SANCHEZ RODRIGUEZ	DANIEL CUBILLOS ORTIZ	Auto obedézcase y cúmplase	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00746	Verbal	SAIR JASHIBE SANCHEZ RODRIGUEZ	DANIEL CUBILLOS ORTIZ	Auto admite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00391	Verbal	UNIFIANZA S.A.	USA GLOBAL MARKET SA	Auto resuelve retiro demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00435	Verbal	YAMILE PARDO ARIZA	DIEGO FERNANDO PINZON QUIROGA	Auto rechaza demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00450	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	ARMANDO ROBAYO VELASQUEZ	Auto termina proceso por Pago	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00476	Verbal	RUBEN DARIO BELTRÁN VALDÉS	HERNAN JAVIER CARDOSO IBATA	Auto resuelve Solicitud ORDENA LA REMISIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO A FIN QUE DIRIMAN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA AQUÍ SUSCITADO	06/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00632	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE DEL CARMEN QUIROGA QUIROGA	Auto termina proceso por Pago	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00639	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DISEÑO Y FABRICACION DE MOLDES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00639	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DISEÑO Y FABRICACION DE MOLDES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00786	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER DAVID ALBA ORTEGA	Auto admite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00788	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANGELA SOCORRO SANCHEZ RUBIANO	Auto admite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00789	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	OMAR YESID TRIVIÑO CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00789	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	OMAR YESID TRIVIÑO CORREA	Auto decreta medida cautelar	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00790	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JEISSON FABIAN GALLO ZABALA	Auto admite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00791	Ejecutivo Singular	ANGEL RODRIGO RONCANCIO SIERRA	MONICA ROMERO PARRA	Auto inadmite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00792	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OMAR MAURICIO ROMERO ARIAS	Auto admite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00793	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	LORENA PATRICIA PEDROZA PEREZ	Auto admite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00794	Verbal	FINESA S. A.	WILMER RENE RODRIGUEZ	Auto admite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00795	Verbal	CLARA PUBENZA PEREZ CALDERON	JAVIER ARTURO MESA DUARTE	Auto admite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00796	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LEONARDO PORTELA GOMEZ	Auto inadmite demanda	06/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00797	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEFFERSON JESUS LOPEZ HERNANDEZ	Auto admite demanda	06/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

2020-0400

El apoderado ejecutante deberá aclarar su petición de emplazamiento, pues según la documental que aporta, el envío al correo electrónico de la ejecutada OLIVIA EDIANA AVILA TORRES tiene como resultado “RECIBIDO” en tanto el del ejecutado ABEL ALBERTO GUIZA SUÁREZ no se observa trámite alguno

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

2020-0400

En conocimiento la respuesta de la Oficina de Tránsito respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. **7040025**

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29

CR 10 # 14 - 33 P 9

BOGOTÁ

Doctor(a) MARIANA DEL PILAR VELEZ, Secretaria:

Referencia

Proceso: Ejecutivo con título prendario

Expediente nro.: 11001400302920200040000

Demandante: VEHIFINANZAS SAS

Demandado: OLIVIA EDIANA AVILA TORRES, ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ

Oficio: 1550 del 21 de septiembre del 2020 radicado el 20 de octubre del 2020.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) OLIVIA EDIANA AVILA TORRES desde el 12/04/2016 hasta la fecha y/o ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ desde el 12/04/2016 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa TSM867, clase automovil, servicio público.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre seis (06) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00493-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **LUZ ISMENIA CEPEDA NOSA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 5471290014124537

Por la suma de **\$5.852.321,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **10 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$790.515,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$95.820,00 M/CTE.**, correspondiente a otros, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 207419308064

Por la suma de **\$26.553.074,58 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **10 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2.895.588,90 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$362.715,73 M/CTE.**, correspondiente a otros, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 4938130073292397

Por la suma de **\$4.803.441,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y

certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **10 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$560.123,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$8.900,00 M/CTE.**, correspondiente a otros, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

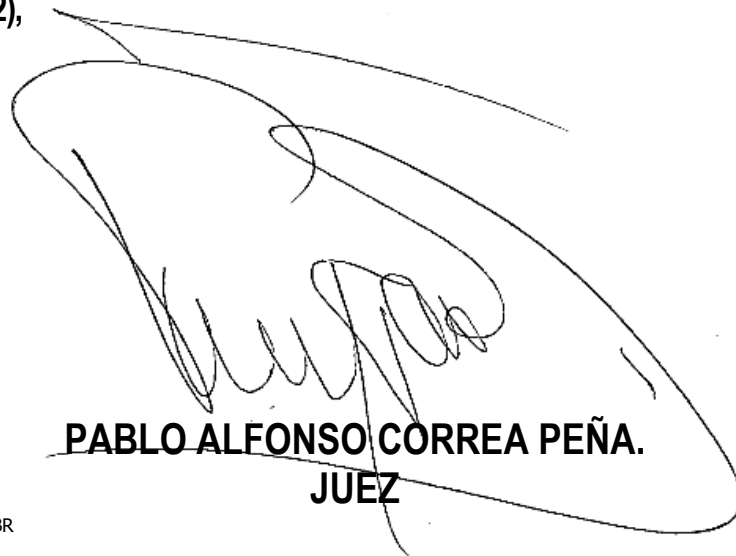
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre seis (06) de 2021

Radicación:

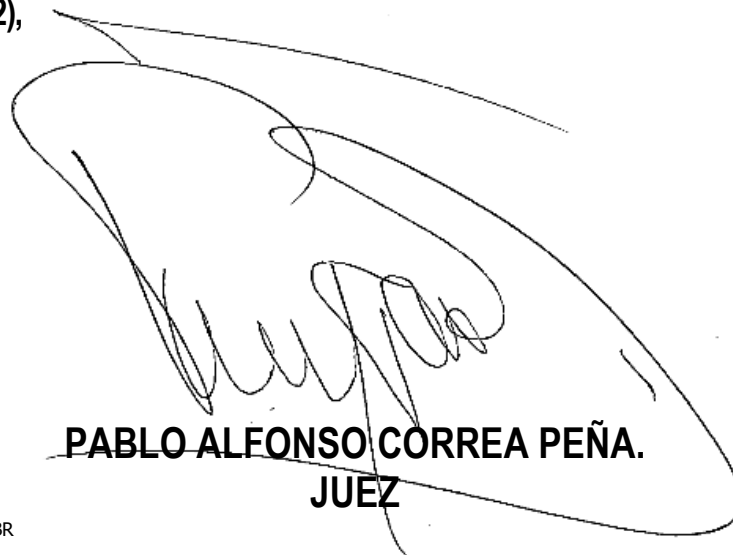
110014003029-2020-00493-00

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos, fiducias y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$62.000.000,00**. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre seis (06) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00668-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** iniciada por el **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en contra de **MARÍA CECILIA BERNAL PINEDA**.

TRAMÍTESE el presente asunto, de conformidad con lo normado en el **Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto No. 2580 de 1985**.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad al Art. 290 al 293 del C. G. del P., toda vez que se desconoce la dirección electrónica de la demandada.

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término legal de **tres (03) días** de la demanda y sus anexos de conformidad con el numeral 1º del Art. 2.2.3.7.5.3. del *Decreto No. 2580 de 1985*.

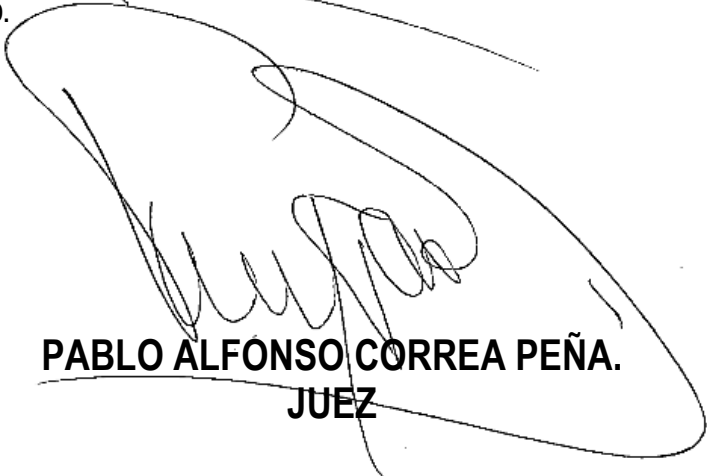
ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1828279**.

Se **COMISIONA** con amplias facultades al señor(a) **Juez Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca**, a fin de que se practique una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre y, de conformidad con lo que observe en la inspección, queda facultado para que autorice la ejecución de las obras necesarias que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre conforme al Decreto citado.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Téngase en cuenta que la Dra. **CAROLINA MUJICA BENAVIDES**, ya está reconocida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

2020-0707

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” -ICETEX y en contra de JUAN PABLO MOLANO PERDOMO y ARISTÓBULO MOLANO SÁNCHEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.(\$26.851.329, 00), correspondiente al monto total adeudado por concepto de capital. según el pagaré anexo a la demanda

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$7.850.267,00),correspondiente a los intereses corrientes causados liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 11,21%.

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.133.871,00), correspondiente al interés de mora causado hasta la presentación de la demanda

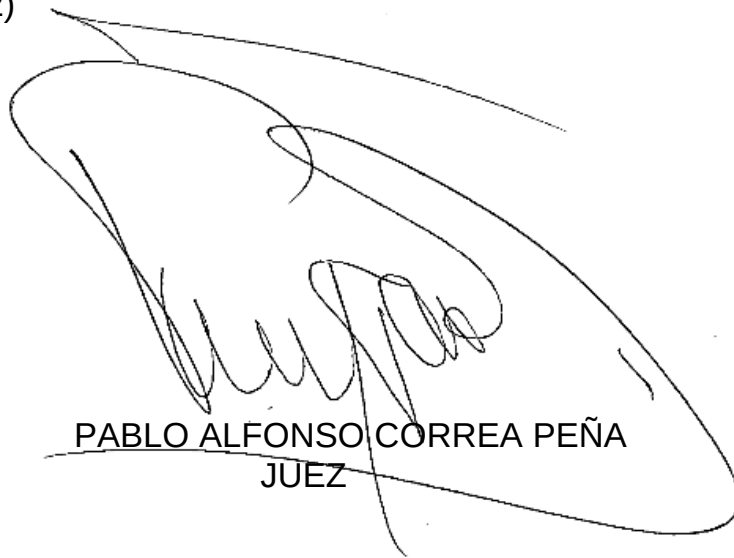
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

2020-0707

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado: Decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados posean en las cuentas bancarias corriente o de ahorros de las entidades bancarias que en el escrito de medidas cautelares se indica.

Se limita la medida a la suma de \$57.000.000

Líbrese los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre seis (06) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00746-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por **BEATRIZ RODRIGUEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ y SAIR JASHIBE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DANIEL CUBILLOS AMAYA (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA TERESA CUBILLOS DE FONSECA (q.e.p.d.), DANIEL CUBILLOS ORTIZ, CECILIA STELLA CUBILLOS ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

A ésta demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P., del procedimiento **VERBAL**.

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se **ORDENA EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DANIEL CUBILLOS AMAYA (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA TERESA CUBILLOS DE FONSECA (q.e.p.d.), DANIEL CUBILLOS ORTIZ, CECILIA STELLA CUBILLOS ORTIZ** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

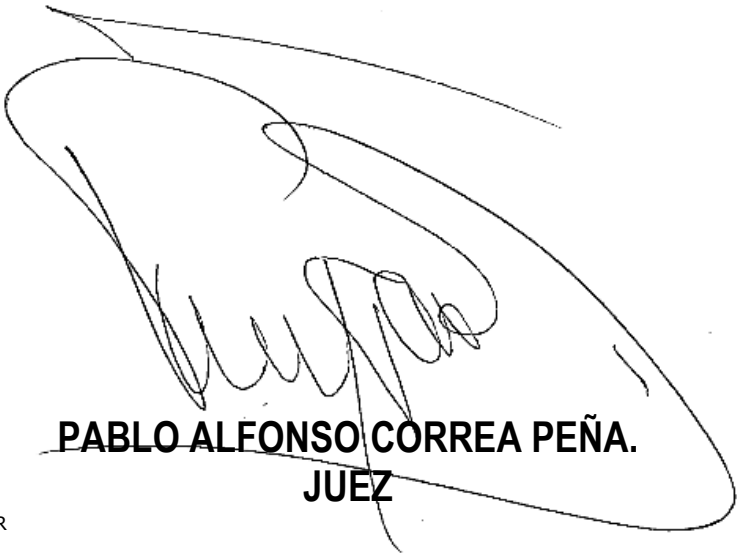
De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012., para lo cual, deberá allegar las pruebas de que trata la norma en cita.

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 *ibidem*, se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-371879** de ésta ciudad. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE al Dr. FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

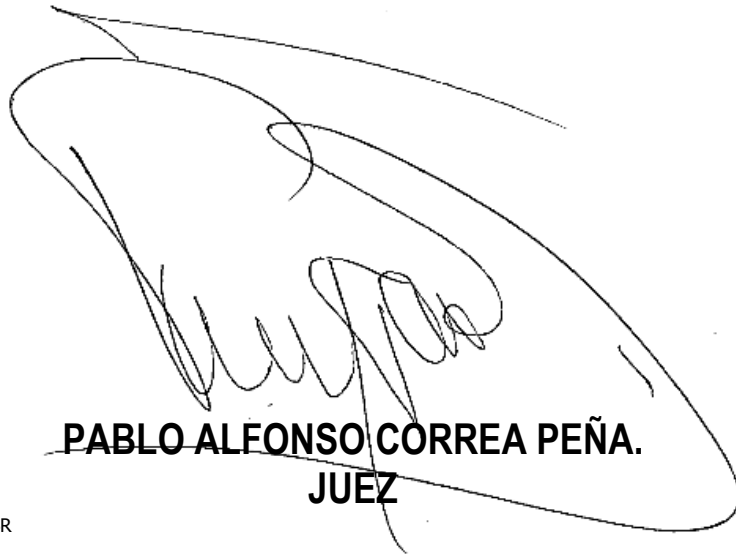
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre seis (06) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00746-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, quien en providencia calendada 27/04/2021 REVOCÓ el auto del 29 de enero de 2021, proferido por este despacho judicial.

Por lo anterior, en auto a parte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicación: **110014003029-2020-00746-00**
Demandante: **BEATRIZ RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ y
SAIR JASHIBE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
Demandada: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
MARIA TERESA CUBILLOS DE FONSECA, HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DANIEL CUBILLOS
AMAYA, DANIEL CUBILLOS ORTIZ y CECILIA STELLA
CUBILLOS ORTIZ**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de providencia dictada por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad el día 29 de enero del año que avanza, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo conforme lo ordeno el citado despacho judicial en auto de 7 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Los demandantes BEATRIZ RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ y SAIR JASHIBE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de pertenencia en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA TERESA CUBILLOS DE FONSECA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DANIEL CUBILLOS AMAYA, DANIEL CUBILLOS ORTIZ y CECILIA STELLA CUBILLOS ORTIZ con el objeto que a través de sentencia se les asignase el derecho de dominio sobre tres inmuebles debidamente individualizados por su área, cabida y linderos, todos ellos pertenecientes al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-371879.

Mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, el a-quo inadmitió la demanda; sobre dicha actuación el recurrente solicitó su aclaración, petición que fue negada por el juez de primera instancia en auto de 18 de enero de 2021; el demandante, mediante escrito de subsanación, se rehusó a acatar la



orden impartida lo que conllevo a que fuera rechazada la demanda a través de auto de 29 de enero de 2021.

EL AUTO APELADO

El a-quo, mediante providencia de 29 de enero hogaño, rechazo la demanda de la referencia al estimar que el actor no dio cumplimiento al requerimiento realizado a través de auto de 7 de diciembre de 2020.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la actora, interpuso recurso de apelación, indicando, de manera sucinta, que al no ser el auto de inadmisión objeto de recurso y al negarse el a-quo a aclararlo le fue imposible hacerle ver al juez de primera instancia que la actuación promovida se trata de un proceso con acumulación de pretensiones regulado en el artículo 88 del C.G.P. mas no unas demandas o procesos acumulados previstas en el artículo 148 del C.G.P., razón por la cual no accedió a excluir pretensiones, ni demandantes por considerar que carecía de fundamento legal dicho proceder, de lo que deviene que no subsano la demanda en los términos requeridos al considerar que no había lugar a ello.

El Juez de primer grado concedió la apelación a través de provisto de 4 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se entrará a establecer bajo la revisión del auto apelado, si se ha decidido por el a-quo en forma legal sobre la inadmisión y posterior rechazo de la demanda formulada por las demandantes, lo cual no llevara a concluir si la providencia objeto de estudio se debe mantener en la forma y términos que se produjo, o si por el contrario se impone su revocatoria.

Así pues, como ya se enuncio, el análisis del sub-lite no podrá reducirse a la



providencia reprochada, sino también se hace necesario entrar a establecer si las causales esgrimidas por el juez de primera instancia para la inadmisión de la demanda se encontraban ajustadas a la norma, y si conforme a ellos, tal como lo resalto el apelante no dió cumplimiento a los ajustes exigidos.

En esos términos tenemos que la censura gravita sobre si la actuación formulada se trata de un proceso con acumulación de pretensiones (tal como lo plantea el accionante) o si se trata de una acumulación de procesos o demandas (como lo pretendía ver el juez de instancia).

Bajo tal enunciado, es deber traer a cita lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del C.G.P. al indicar que:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

Al aterrizar dicho precepto legal al proceso formulado y que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, para esta juzgadora resulta claro que la providencia atacada debe ser revocada puesto que, tal como lo señalo el apelante en sus escritos de aclaración, subsanación y apelación, la norma,



dadas las particularidades de sus pretensiones, le permitían acumularlas en una sola demanda por las siguientes razones:

1. El Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta capital, por la cuantía, ubicación del predio objeto de usucapión, calidad de las partes y tipo de proceso, resulta competente para conocer las pretensiones de las 3 demandantes.
2. Lo pretendido por cada una de las accionantes no resultan excluyentes dado que, si bien pertenecen a un mismo inmueble, cada una solicita para si predios diferentes, los cuales se encuentran plenamente identificados por su cabida y linderos en la demanda.
3. Todas suplicas se tramitan bajo la cuerda del proceso de pertenencia.
4. Si bien los intereses de cada uno de los demandantes son diferentes, las pretensiones se formularon contra los mismos sujetos y gravitan sobre el mismo el mismo objeto, esto es, la declaratoria de pertenencia de predios que pertenecen a un mismo inmueble y que por tanto ostenta el mismo dueño.

Corolario de lo expuesto, si bien, como lo pretendía el a-quo, la discusión a suscitarse al interior del proceso de pertenencia en estudio también podía ser formulada a través de demandas independientes y que luego podían ser acumuladas, nada le impedía al actor que hiciese uso de la figura de acumulación de pretensiones dentro del mismo proceso, lo cual conlleva a que la causal de inadmisión no tuviese sustento legal y que por tanto, tal como lo indico el recurrente en su escrito de subsanación, no había lugar a ella, lo que implica, per-se, que las razones que llevaron al rechazo de la demanda en el auto atacado estuviesen viciadas y que por tanto deba ser revocado en su integridad.

En consonancia de lo expuesto, se ordenará la devolución de la actuación al juez de primera instancia para que vuelva sobre sus pasos y proceda nuevamente a calificar la demanda, esta vez teniendo en cuenta lo relatado en esta decisión.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO- Revocar el auto de 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta capital dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena volver a revisar la demanda teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO- DEVUÉLVASE las presentes actuaciones al juzgado de origen para que proceda nuevamente a calificar la demanda, esta vez teniendo en cuenta lo relatado en esta decisión.

TERCERO- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 14
Hoy 28 de abril de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b8688523711a76fee1163fac3108654efb08fffd2d8eac53485acbd9773230

Documento generado en 23/04/2021 05:02:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

2021-0391

De conformidad con lo que el Art. 92 del Código General del Proceso dispone, se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

2021-0435

Como quiera que con la subsanación de la demanda se aportó el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, y según se observa, su valor es de \$201.760.000, circunstancia que hace radicar la competencia en lo jueces civiles del circuito de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, por lo que se dispone.

Rechazar la demanda por carecer este despacho de competencia de conformidad con la cuantía del proceso.(Art. 90 C.G.P.)

En consecuencia se dispone la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de este distrito judicial para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre seis (06) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00450-00**

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto.

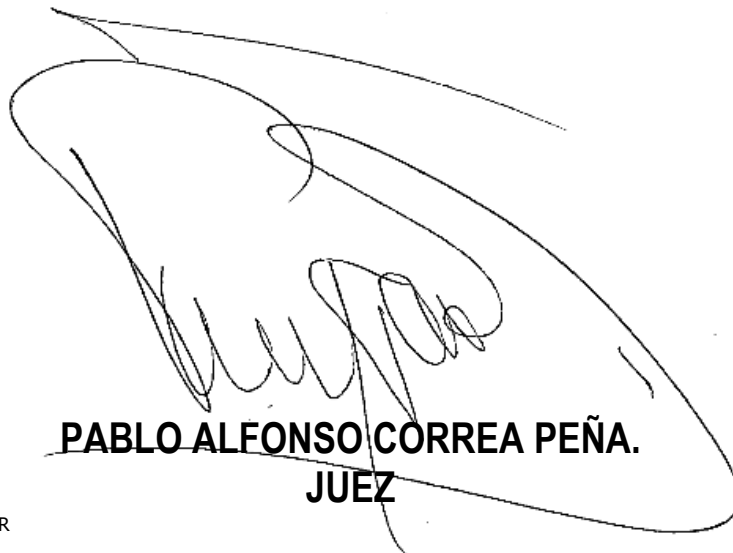
OFÍCIESE y remítanse los respectivos Oficios directamente al canal digital de las entidades correspondientes, en caso de haberse consumado alguna medida cautelar.

3.- La parte que fungió como demandante, deberá hacer la entrega del documento base de la ejecución que se terminó por pago total a la parte demandada, puesto que el presente trámite siempre se llevó de manera virtual y en el despacho no reposa documentación física en original.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre seis (06) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00476-00

Recibido el expediente de la referencia remitido por competencia desde el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** y, entregado por el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial de manera virtual, previo a avocar conocimiento del mismo, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Ocurre que la remisión a éste Distrito Judicial por parte del Juzgado que conoció el juicio declarativo en primera oportunidad, se debe a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., de allí la declaratoria de incompetencia en la que concluyó el referido Despacho.

De manera muy respetuosa, este juzgador se permite disentir de la interpretación normativa y del expediente que hace el juzgado remitir por las razones y fundamentos que pasan a exponerse.

Indica el art. 26 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Para el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante en la demanda presentada ante el Juez de Pequeñas Causas estimó sus pretensiones y la cuantía en la suma de **\$6.709.000,00** y, luego de ser remitida a este despacho judicial y ordenarse en inadmisión ajustar la demanda en cuanto a pretensiones, cuantía y juramento estimatorio, se aprecia que el valor pretendido ascendió a la suma de **\$11.000.000,00** lo que lleva a este despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para asumir el conocimiento de la misma; por ello no habría cabida por parte del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, para rechazar por competencia el presente asunto.

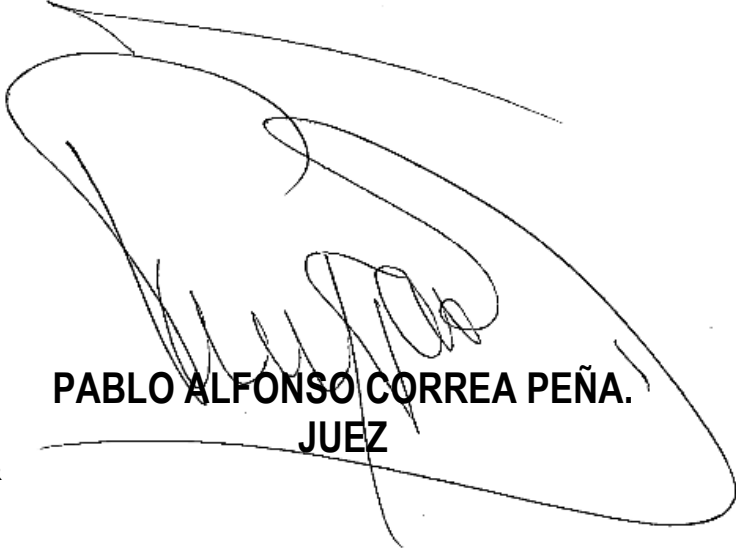
Estas consideraciones en principio llevan a este Despacho a no compartir el criterio sobre la declaratoria de incompetencia del recinto judicial ya referido y considerar que es el competente para conocer el proceso de la referencia al estar ajustado a la normatividad vigente para esta clase de asuntos.

Por lo anterior, este Juzgado se aparta de asumir el conocimiento de la causa según se expusiera acápite anteriores, en consecuencia se ordena:

PRIMERO: REMÍTASE de manera digital el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

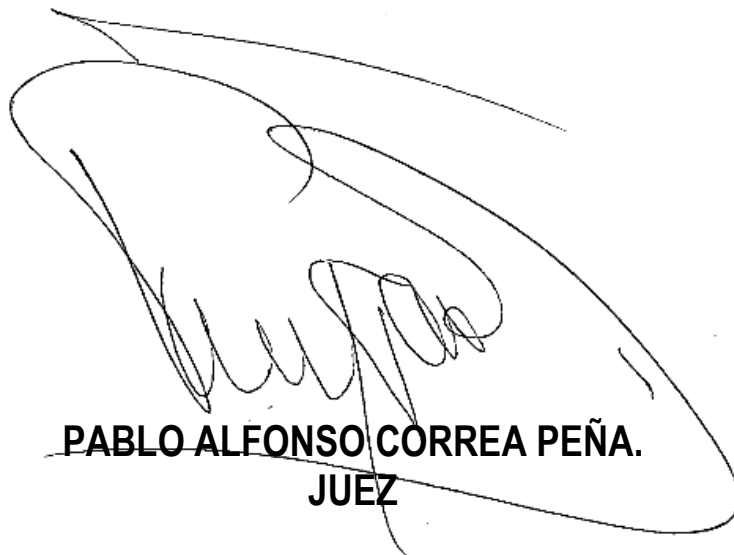
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre seis (06) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00477-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que el informe secretarial que reposa en el plenario, por secretaría contabilícese nuevamente el término concedido en auto calendado 24/06/2021, a fin de que la parte demandante pueda subsanar la demanda en debida forma evitando futuras nulidades procesales al interior del expediente.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre seis (06) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00632-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el despacho, RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CON PRORROGA DE PLAZO.**

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida de Aprehensión ordenada en el asunto de la referencia para el vehículo de placas No. **WFU-795.**

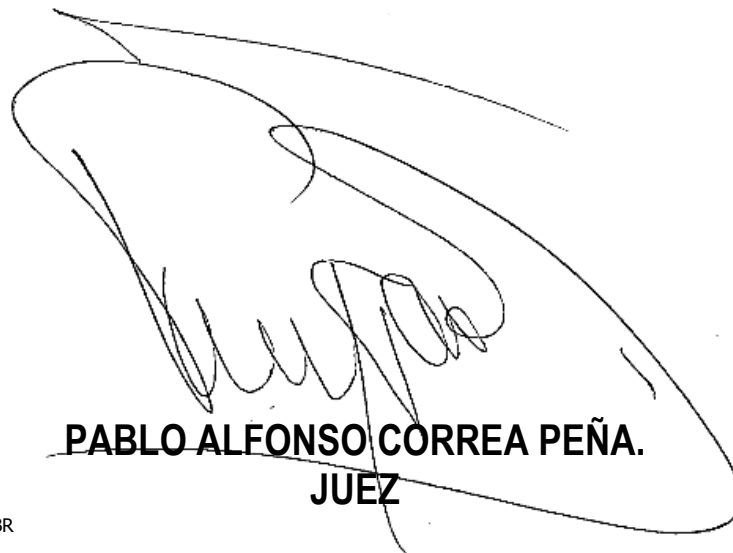
Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital de la respectiva entidad.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

3.- Sin condena en costas

4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

2021-0639

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de DISEÑO Y FABRICACIÓN DE MOLDES S.A.S. y de FRANCISCO LÓPEZ CALDERÓN Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$19.273.628.78) por los cánones de arrendamiento causados desde agosto de 2020 hasta abril de 2021 de conformidad con el contrato de Leasing base de ejecución.

Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$21.214.825.649 correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

2021-0639

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado: Decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados posean en las cuentas bancarias corriente o de ahorros de las entidades bancarias que en el escrito de medidas cautelares se indica.

Se limita la medida a la suma de \$61.000.000

Líbrese los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title of the judge.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0786-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ROGER DAVID ALBA ORTEGA**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **EYZ-302**, Marca **CHEVROLET**, Línea **TAXI ELITE**, Modelo **2014**, Color **AMARILLO URBANO** denunciado como de propiedad del citado señor **ROGER DAVID ALBA ORTEGA**.

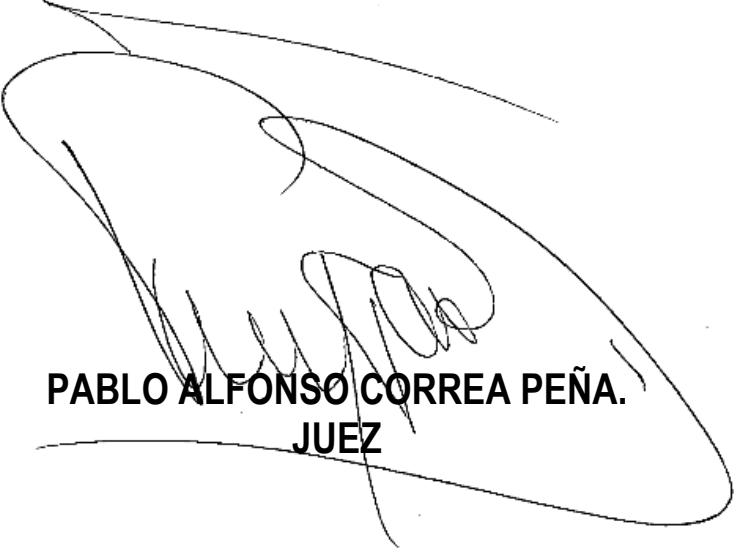
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **TJO-268**, Marca **CHEVROLET**, Línea **CHEVYTAXI**, Modelo **2020**, Color **AMARILLO URBANO** denunciado como de propiedad del citado señor **ROGER DAVID ALBA ORTEGA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0788-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JAIME ALBERTO RUIZ TELLEZ** y **ANGELA SOCORRO SANCHEZ RUBIANO**.

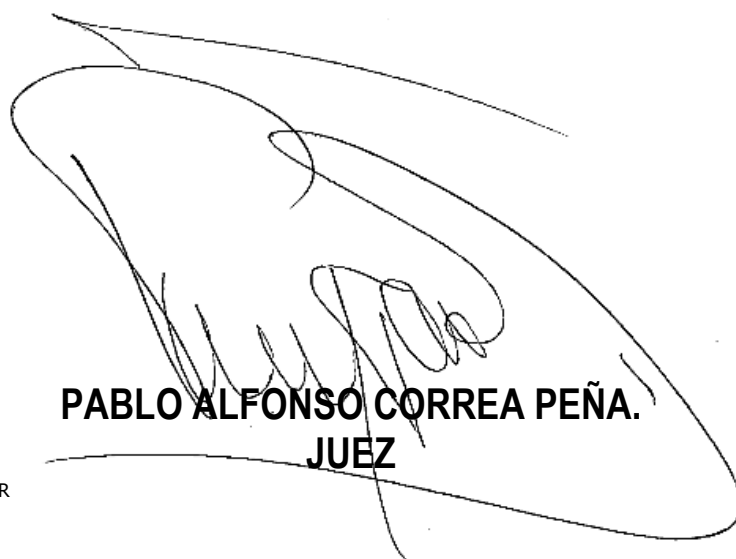
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **IVS-505**, Marca **CHEVROLET**, Línea **TAHOE 5.3L 4X4 LT**, Modelo **2016**, Color **AMARILLO URBANO** denunciado como de propiedad de los citados señores **JAIME ALBERTO RUIZ TELLEZ** y **ANGELA SOCORRO SANCHEZ RUBIANO**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON** como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00789-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A** en contra de **OMAR YESID TRIVIÑO CORREA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 707010

Por la suma de **\$59.473.885,93 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **19 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$9.136.875,81 M/CTE.**, por concepto de Interés Corrientes sobre el saldo capital Insoluto de la obligación, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

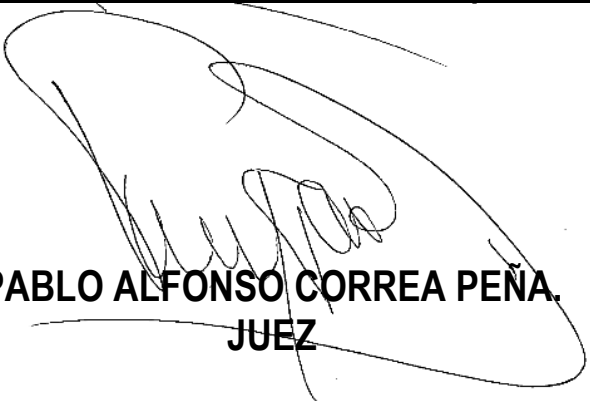
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO ÓTALORA como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el original del Pagaré No. 707010 base de la ejecución, junto con la carta de instrucciones; se encuentran en custodia de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00789-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

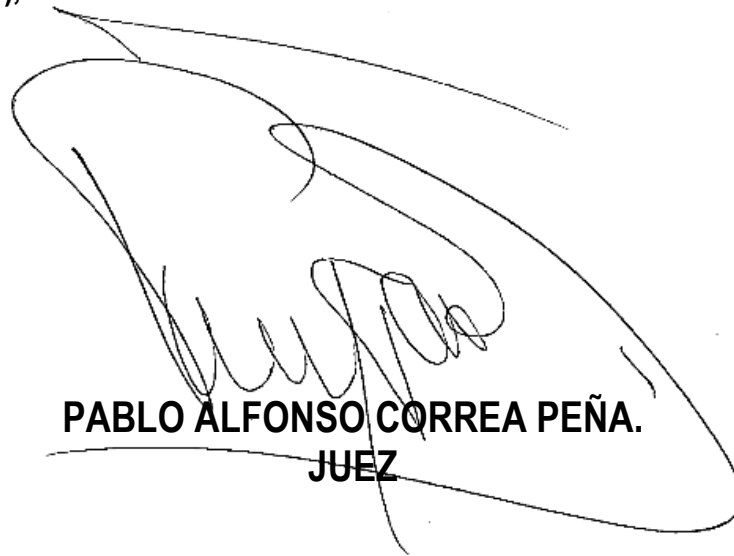
1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. Oficiese directamente a las entidades.

Se limita esta medida en la suma de **\$105.000.000,00.**

2.- El embargo y retención de los dineros por concepto de honorarios, salarios, bonificaciones o que por cualquier otro concepto perciba el demandado como empleado y/o funcionario de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Oficiese directamente al pagador.

Se limita esta medida en la suma de **\$105.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00790-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JEISSON FABIAN GALLO ZABALA**.

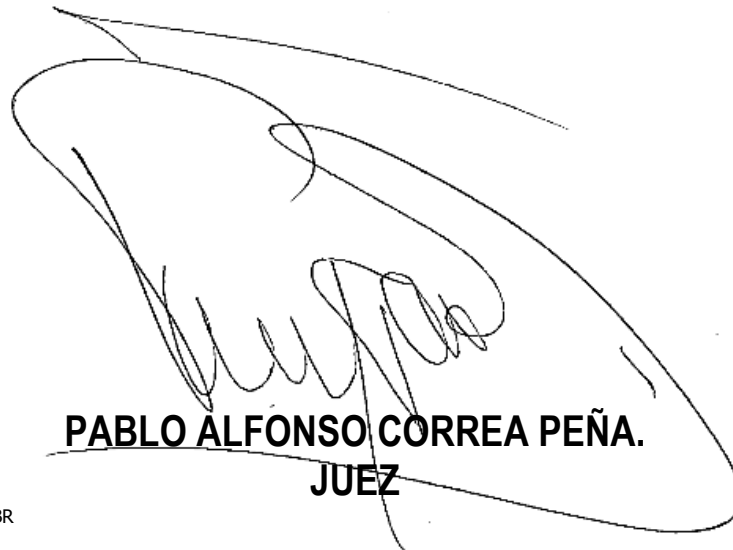
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **DXN-367**, Marca **RENAULT**, Línea **LOGAN**, Modelo **2018**, Color **GRIS COMET** denunciado como de propiedad del citado señor **JEISSON FABIAN GALLO ZABALA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, **mebog.sijin-radic@policia.gov.vo** – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00791-00

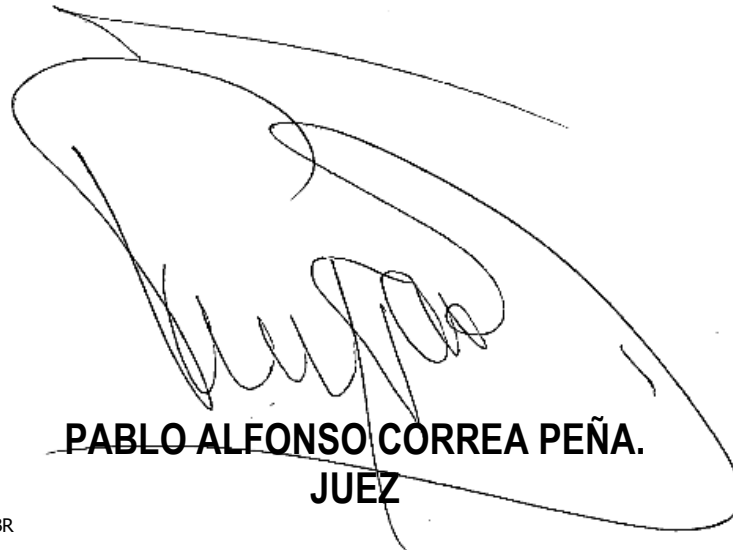
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo los canales digitales suministrados para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

2.- Allegue copia digitalizada del título valor objeto de ejecución por ambas caras a fin de hacer un estudio adecuado del documento.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación:

110014003029-2021-0792-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **OMAR MAURICIO ROMERO ARIAS**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **WHT-415**, Marca **HYUNDAI**, Línea **ACCENT GL**, Modelo **2015**, Color **AMARILLO** denunciado como de propiedad del citado señor **OMAR MAURICIO ROMERO ARIAS**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **SWS-530**, Marca **HYUNDAI**, Línea **ACCENT GLS**, Modelo **2011**, Color **AMARILLO** denunciado como de propiedad del citado señor **OMAR MAURICIO ROMERO ARIAS**.

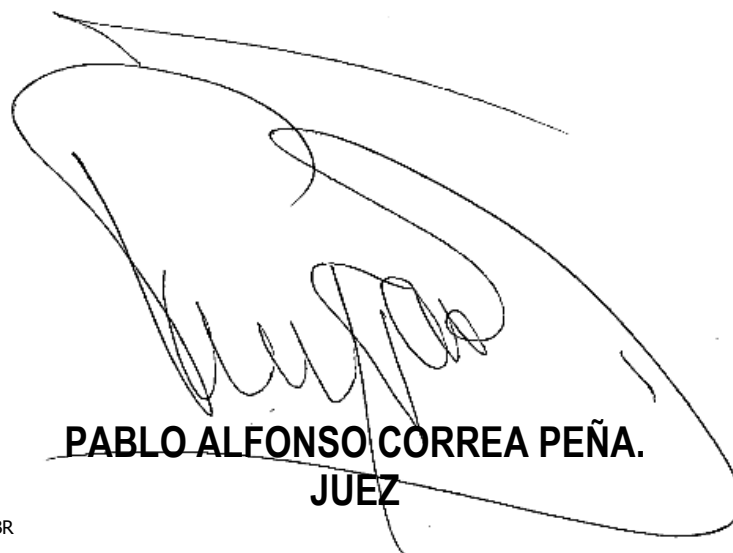
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **WHS-195**, Marca **KIA**, Línea **CERATO LX**, Modelo **2015**, Color **AMARILLO** denunciado como de propiedad del citado señor **OMAR MAURICIO ROMERO ARIAS**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00793-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **LORENA PATRICIA PEDROZA PEREZ**.

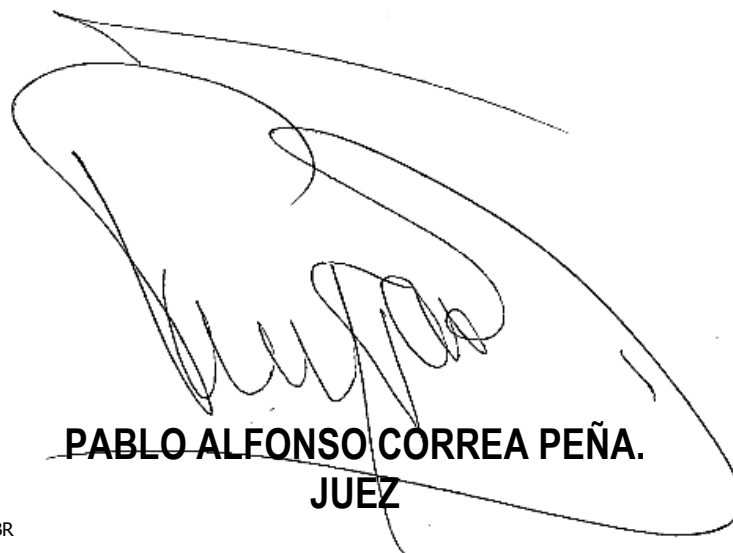
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **MSE95F**, Marca **BAJAJ**, Línea **BOXER CT 100ES**, Modelo **2021**, Color **NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad de la citada señora **LORENA PATRICIA PEDROZA PEREZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0794-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINESA S.A.** en contra de **WILMER RENE RODRIGUEZ**.

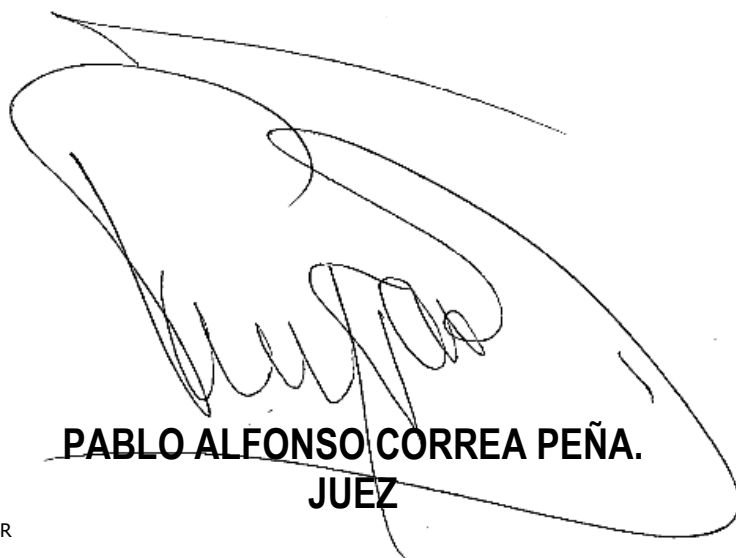
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **EIV-156**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SPARK**, Modelo **2018**, Color **GRIS OCASO** denunciado como de propiedad del citado señor **WILMER RENE RODRIGUEZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por **FINESA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00795-00**

Subsanada la demanda y como quiera que se cumplen con las formalidades propias de ésta clase de acciones, se dispone por el Despacho:

ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA**, que a través de apoderado judicial instaura la señora **CLARA PUBENZA PÉREZ CALDERON** en contra de **JAVIER ARTURO MESA DUARTE y ANA PATRICIA DIAZ BLANCO**.

Tramítese por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de acuerdo con lo previsto a los artículos 368 y ss. del C. G. del P.

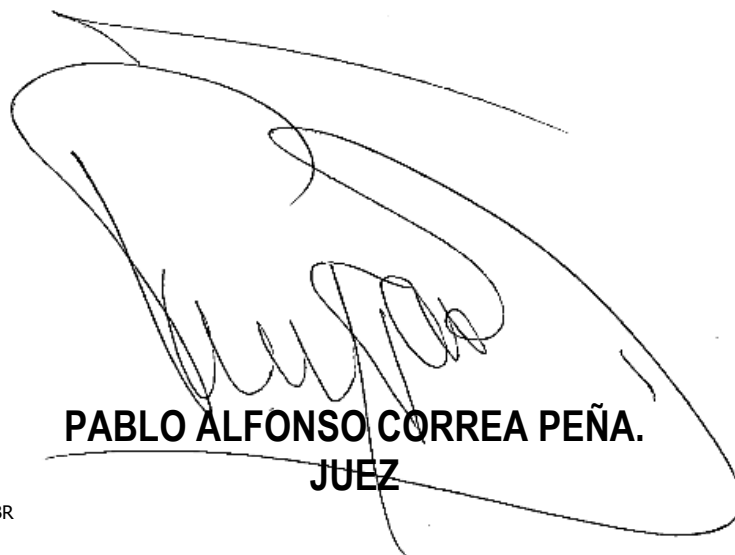
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de **veinte (20) días** para que hagan valer sus derechos. (Art. 469 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

MEDIDA CAUTELAR: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio. OFÍCIESE.

Se **RECONOCE** al Dr. **LUCAS DANIEL CEDANO CASAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación:

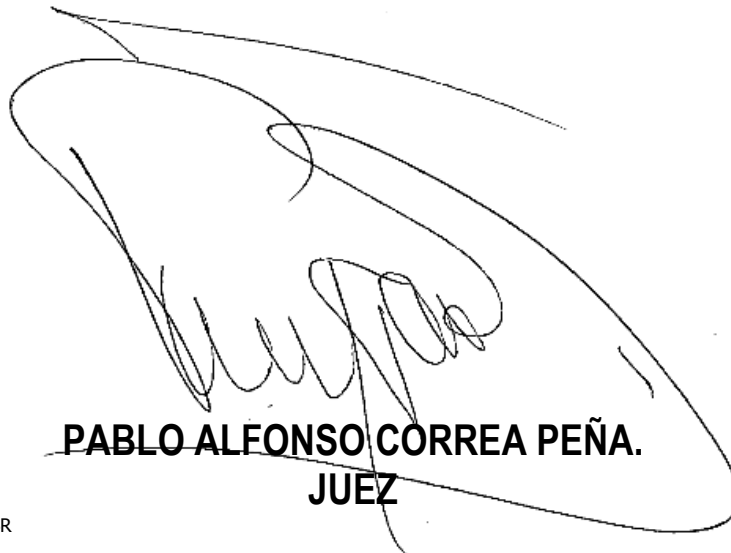
110014003029-2021-00796-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 6 de 2021

Radicación:

110014003029-2021-0797-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JEFFERSON JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

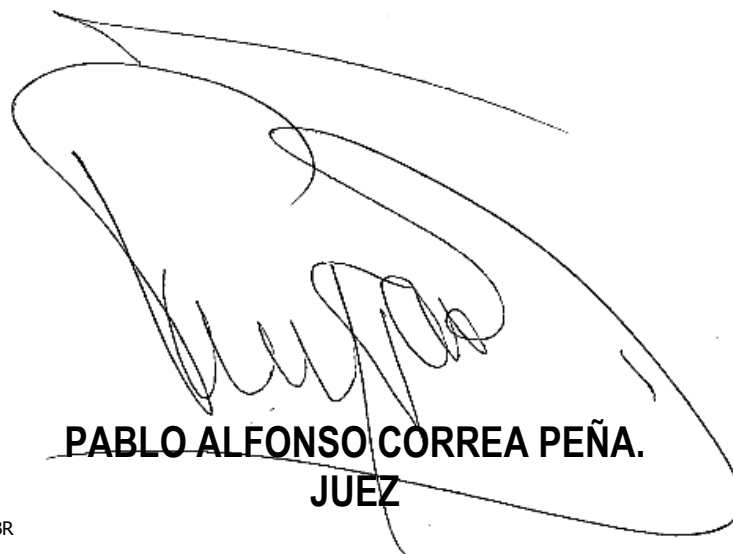
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **WDM-961**, Marca **CHEVROLET**, Línea **CHEVYTAXI**, Modelo **2018**, Color **AMARILLO URBANO** denunciado como de propiedad del citado señor **JEFFERSON JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR